



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA
Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 79/2019 (D)**
OTROS

PARTE ACTORA: **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**
Abogada del Estado: Luis María Rodríguez Garrido

PARTE DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE LA GARRIGA**
Procurador: Jaume Guillem i Rodríguez
Letrado: Carles Casellas Ayén

SENTENCIA 165/2021

En Barcelona, a 22 de marzo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación de la Administración General del Estado contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Garriga de 21 de noviembre de 2018 relativo al apoyo a la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña de 11 de octubre de 2018.

Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

SEGUNDO. Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba se practicó la misma y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ANTECEDENTES

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Garriga de 21 de noviembre de 2018 relativo al apoyo a la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña de 11 de octubre de 2018.

En el presente caso resulta necesario destacar una serie de antecedentes relevantes para la resolución de la presente litis que resultan acreditados por no discutidos y constar debidamente documentados en las actuaciones:

- El 11 de octubre de 2018 el Parlamento de Cataluña aprobó la Resolución 92/XII sobre la priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia, que fue publicada en el BOPC 177, 18 de octubre de 2018.
- La Resolución 92/XII consta de doce puntos o epígrafes, el segundo de los cuales versa sobre las "Instituciones y Administraciones".
- En él se integra el apartado 15 de la Resolución, que declara que

"15. El Parlamento de Cataluña, en defensa de las instituciones catalanas y las libertades fundamentales:

a) Insta a todas las instituciones del Estado a garantizar la convivencia, la cohesión social y la libre expresión de la pluralidad política en el Estado. En este sentido, reprueba los actos represivos contra la ciudadanía y condena las amenazas de aplicación del 155 de la Constitución, la ilegalización de partidos políticos catalanes, la judicialización de la política y la violencia ejercida contra los derechos fundamentales.

b) Insta a las instituciones y partidos catalanes al diálogo, al acuerdo y al respeto de la pluralidad de las diferentes opciones de todos los catalanes.

c) Rechaza y condena el posicionamiento del Rey Felipe VI, su intervención en el conflicto catalán y su justificación de la violencia por los cuerpos policiales el 1 de octubre de 2017.

d) Reafirma el compromiso con los valores republicanos y apuesta por la abolición de una institución caduca y antidemocrática como la monarquía".

- El Consejo de Ministros celebrado el día 2 de noviembre de 2018 acordó la impugnación de la citada Resolución ante el Tribunal Constitucional, conforme a los artículos 161.2 de la Constitución y 76 y 77 de la LOTC.
- El Ayuntamiento de la Garriga en el Pleno celebrado el día 21 de noviembre de 2018, aprobó el siguiente acuerdo:





"1. Mostrar el Ple suport a la Resolució 92/X11 del Parlament de Catalunya sobre la prioritització de l'agenda social i la recuperació de la convivència aprovada el dia 11 d'octubre de 2018 i, especialment, al fragment reproduït anteriorment.

2. Enviar aquest acord al Parlament de Catalunya, al govern de la Generalitat de Catalunya, al Congreso de los Diputados, al govern de l'estat espanyol, a la Casa Real española i a l'Associació de Municipis per la independència."

- El día 13 de febrero de 2019 el Ministerio de Política Territorial y Función Pública solicitó la impugnación del citado acuerdo

SEGUNDO. ALEGACIONES DE LAS PARTES

ALEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Considera la demanda que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Garriga de 21 de noviembre de 2018 se comprende dentro del ámbito del artículo 25 de la LJCA como acto de carácter expreso que emana de una Administración local, expresión de la voluntad institucional de aquella.

Considera que es un acto recurrible ya que no solamente realiza una declaración política sobre un asunto que no es de su competencia sino que lleva a cabo una actuación susceptible de producir efectos jurídicos.

Invoca en primer lugar la nulidad de pleno derecho del acuerdo por manifiesta incompetencia del Ayuntamiento por razón de la materia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47.1 b) de la ley 39/2015.

Alega que el apoyo de la reprobación de Jefe del Estado y el apoyo de acciones que tienen como objeto la sustitución en Cataluña del régimen constitucional de 1978 por una República catalana, cambio que se pretende imponer de manera unilateral. Este acuerdo excede del ámbito de competencias del Ayuntamiento, sin que pueda ampararse tal comportamiento en la autonomía local o en una supuesta libertad de expresión.

Alega en segundo lugar la vulneración de los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 2, 9.1, 56 y 168 de la Constitución Española.

Manifiesta que el apartado 15.d) de la Resolución está dirigido a la continuación del proceso soberanista para constituir una República independiente que omite cualquier mención a la reforma de la constitución y se inscribe en los objetivos del proceso secesionista, puesto que la reafirmación en el camino ya recorrido implica la reafirmación en definitiva de una serie de resoluciones previamente anuladas por el Tribunal Constitucional.

Así, la impugnación del apoyo a los apartados c) y d), especialmente en este caso el d) se sustenta, en consecuencia, en la vulneración de los artículos 1.2





CE que residencia la soberanía nacional en el pueblo español, 1.3 CE, a tenor del cual la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria, 2 y 9.1 CE que recogen el principio de autonomía y el principio de constitucionalidad, así como del artículo 56 CE.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto impugnado.

ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE LA GARRIGA

Por su parte el Ayuntamiento demandado alega, en suma, que la resolución impugnada se trata de una simple declaración de mostrar apoyo a la Resolución del Parlamento de Cataluña, que no comporta efecto jurídico porque es una manifestación política.

Expone que a tal efecto, el Consejo de Estado emitió en fecha 25 de octubre de 2018 un Dictamen en el que en su parte final exponía de forma clara y concisa:

“Que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional citada en el cuerpo del presente dictamen, las declaraciones contenidas en las letras c) y d) del apartado II.15 de la Resolución 92/XII, del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, sobre priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia, no constituyen objeto idóneo para su impugnación por la vía prevista en el artículo 161.2 de la Constitución”.

El referido dictamen consideraba que no había fundamento para presentar un recurso de inconstitucionalidad al considerar la resolución del Parlament como una simple manifestación política carente de efectos jurídicos.

Considera la Administración que la resolución de apoyo aquí impugnada constituye una mera declaración política que se halla comprendida dentro de las competencias de los entes locales para aprobar mociones de naturaleza extramunicipal y/o opiniones políticas sin que las mismas puedan desplegar efectos jurídicos.

Expone el Ayuntamiento de la Garriga que en el orden del día de las diferentes sesiones plenarias que celebran los Ayuntamientos, se incorporan bajo la rúbrica de Mociones diferentes asuntos presentados por los grupos políticos que forman parte de la Corporación municipal.

En la práctica, entendemos que se pueden diferenciar dos tipos de mociones.

Por un lado, aquellas que se podrían considerar como verdaderas mociones, que vienen definidas en el Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF) y que, la mayor parte de las veces, tienen contenido de carácter resolutivo. Estas mociones, en tanto que tienen el





carácter de acto administrativo con efectos jurídicos, pueden ser recurridas y sujetas a un control jurisdiccional.

No obstante, por otro lado deben diferenciarse aquellas que se pueden llamar "mociones políticas", las cuales tienen una naturaleza meramente política y no jurídica, al no integrarse en el ordenamiento ni producir ningún tipo de efecto jurídico. Éstas resultan irrecurribles pues constituyen una mera manifestación de la libertad de expresión sin ningún tipo de carácter normativo ni efectos jurídicos.

La resolución objeto del presente recurso, se corresponde con una moción de unos grupos políticos del municipio de La Garriga, la que, previo su debate en el Pleno del Ayuntamiento, fue finalmente aprobada por una amplísima mayoría siendo que, por su contenido, debe tener la consideración de moción política.

Defiende la Administración que nos encontramos ante una declaración de contenido meramente político, que no supone el ejercicio de ninguna potestad administrativa, que no dispone de fuerza normativa o capacidad innovadora del ordenamiento jurídico y que, por tanto, no puede ser objeto de control jurisdiccional.

Considera que la referida moción, como muestra de la libertad de expresión en el ejercicio de un cargo público (artículos 20 y 23 Constitución Española) tiene como finalidad la gestión de los intereses de la comunidad vecinal de conformidad con los artículos 2.1 y 25.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La resolución resulta ajustada a derecho y no puede dar lugar a la nulidad interesada de adverso. Interesa por ello la íntegra desestimación del recurso.

TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Garriga relativo al apoyo a la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña de 11 de octubre de 2018.

Entiende la Abogacía del Estado que es un acto recurrible ya que no solamente realiza una declaración política sobre un asunto que no es de su competencia sino que lleva a cabo una actuación susceptible de producir efectos jurídicos.

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de La Garriga que considera que nos encontramos ante una declaración de contenido meramente político, que no supone el ejercicio de ninguna potestad administrativa, que no dispone de fuerza normativa o capacidad innovadora del ordenamiento jurídico y que, por tanto, no puede ser objeto de control jurisdiccional.

Examinadas las actuaciones, el recurso debe ser necesariamente estimado.

Codi Segur de Verificació: 8NKECRNZBXV8D27078BA01YM6CEVGAW

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;

s://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificació: https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html

Data i hora 22/03/2021 14:33





En efecto, pese a lo indicado por el Ayuntamiento de La Garriga en relación al carácter irrecurrible en base al Dictamen del Consejo de Estado emitido en fecha 25 de octubre de 2018, lo cierto es que el Tribunal Constitucional dictó la sentencia 98/2019, de 17 de julio que estima la impugnación de disposiciones autonómicas (título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) núm. 5813-2018, promovida por el Gobierno de la Nación, en relación con las letras c) y d), apartado decimoquinto, epígrafe II de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre, de priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia, y, en consecuencia declaró dichas letras c) y d) inconstitucionales y nulas.

La referida sentencia del Tribunal Constitucional señala de forma expresa que la resolución que aquí se apoya sí resulta susceptible de recurso al indicar:

"la doctrina de este Tribunal que ha declarado que la idoneidad de una resolución como posible objeto del proceso constitucional de los arts. 161.2 CE y 76 y 77 LOTC depende de los siguientes requisitos: "que posea naturaleza jurídica; que sea, además, manifestación de la voluntad institucional de la Comunidad Autónoma, esto es, que proceda de órganos capaces de expresar la voluntad de esta y no se presente como un acto de trámite en el procedimiento de que se trate; y, por último, que tenga, siquiera indiciariamente, capacidad para producir efectos jurídicos" (SSTC 42/2014, de 25 de marzo, FJ 2, y 259/2015, de 2 de diciembre, FJ 2). El letrado del Parlamento de Cataluña reconoce en sus alegaciones que se cumplen los dos primeros requisitos, aunque objeta, como se ha destacado supra, el tercero de ellos, pues entiende que se trata de una declaración de voluntad de carácter político, dirigida a los ciudadanos de Cataluña y sin eficacia jurídica alguna.

Así pues, dado que el alcance del óbice opuesto se limita a la no concurrencia de este último requisito, nos referiremos al mismo de modo exclusivo, en la común aceptación por las partes, de la que también participa este Tribunal, de que la resolución aprobada constituye un acto parlamentario de la cámara catalana, que posee naturaleza jurídica y recoge la expresión de la voluntad institucional de la comunidad autónoma sobre un determinado hecho o acontecimiento de relevancia pública.

Según la doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 42/2014, de 25 de marzo, FJ 2, y 259/2015, de 2 de diciembre, FJ 2), la impugnación de la resolución parlamentaria solo será admisible si, además de su carácter político, "pueden apreciarse en el acto impugnado, siquiera indiciariamente, capacidad para producir efectos jurídicos. El simple enunciado de una proposición contraria a la Constitución, en efecto, no constituye objeto de enjuiciamiento por este Tribunal (ATC 135/2004, FJ 2, en iguales términos, ATC 85/2006, de 15 de marzo, FJ 3, en recurso de amparo)". También, ha señalado que una resolución parlamentaria "es capaz de producir efectos jurídicos propios y no meramente políticos, pues aunque pudiera entenderse carente de efectos vinculantes sobre sus destinatarios —la ciudadanía, el Parlamento, el Gobierno y el resto de instituciones de la Comunidad Autónoma—, 'lo jurídico —como afirmamos en la STC 42/2014 (FJ 2)— no se agota en lo vinculante'". (STC 259/2015, FJ 2).

De hecho, la resolución analiza expresamente la cuestión controvertida en el presente procedimiento acerca de si nos hallamos ante una manifestación meramente política o si la misma es susceptible de producir efectos jurídicos.





Indica a tal efecto la referida resolución:

"Para determinar si las letras c) y d) impugnadas tienen o no aquella capacidad para producir efectos jurídicos a la que se refiere la doctrina de este Tribunal, es preciso acudir al examen de la ubicación sistemática y del contexto en el que aquellas se enmarcan, para después atender al enunciado de sus contenidos y poder así llegar a una conclusión sobre esta controversia suscitada. Comenzando por su ubicación sistemática, este Tribunal aprecia que las letras c) y d) impugnadas aparecen incluidas en la resolución 92/XII, apartado decimoquinto, epígrafe II, que fue aprobada en el curso de un debate de política general, celebrado en el Parlamento catalán al amparo de lo dispuesto en los arts. 155 y 156 RPC. Asimismo, el contexto en el que se sitúa la resolución de referencia es el propio de un debate de impulso de la acción política y de gobierno prevista en el art. 55.2 EAC, lo que así reconoce la propia representación del Parlamento de Cataluña.

El apartado decimoquinto, epígrafe II de la resolución 92/XII, encabezado por la rúbrica "instituciones y administraciones", recoge, de modo literal, que "[e]l Parlamento de Cataluña, en defensa de las instituciones catalanas y libertades fundamentales", en sus dos primeras letras no impugnadas [a) y b)], de una parte, "insta" a las instituciones del Estado a garantizar la convivencia, la cohesión social y la libre expresión de la pluralidad política en el Estado, al tiempo que reprueba los actos represivos contra la ciudadanía y condena las amenazas de aplicación del art. 155 CE, la ilegalización de partidos políticos catalanes, la judicialización de la política y la violencia ejercida contra los derechos fundamentales. De otro lado, también "insta" a las instituciones y partidos políticos catalanes al diálogo, al acuerdo y al respeto de las diferentes opciones políticas. A las anteriores le siguen las letras c) y d) impugnadas, cuyo contenido ha sido precedentemente reproducido.

La resolución de referencia, como así se destaca en la contestación de la demanda, fue aprobada por el Pleno del Parlamento de Cataluña en el curso de un debate "sobre la orientación política general del Gobierno", de conformidad con lo dispuesto en el art. 154.1 RPC. En su transcurso, los grupos parlamentarios presentaron diferentes propuestas de resolución entre las que se encontraba la posteriormente aprobada resolución 92/XII. Por tanto, esta resolución y lo que la misma contiene atiende a una finalidad, la de realizar una actividad previa de orientación y estímulo de la labor gubernamental, que es propia de cualquier órgano parlamentario, en la que expresa cuál es su decisión sobre un determinado tema de relevancia pública.

Incluida dentro de este apartado decimoquinto, la letra c), primera de las impugnadas, expresa la posición institucional de la Cámara catalana sobre el discurso del rey Felipe VI, pronunciado el día 3 de octubre de 2017 y referido a los acontecimientos acaecidos en Cataluña en las fechas inmediatamente anteriores, particularmente los del día 1 de octubre, en que tuvo lugar un referéndum, suspendido en su celebración por providencia de 7 de septiembre de 2017 de este Tribunal, que había admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 4334-2017, interpuesto por el presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento de Cataluña, 19/2017, de 6 de septiembre, llamada del "referéndum de autodeterminación", que lo había autorizado.

Sin entrar ahora a valorar el contenido de la referida letra c), se advierte que la resolución expone un juicio crítico de censura a la intervención del rey, para lo que utiliza los términos "rechaza" y "condena", al tiempo que se apoya en la consideración

Codi Segur de Verificació: 8NKECRNZBXV8D27078BA01YM5CEVGAW

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;

https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consulta/CSV.html

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificació: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consulta/CSV.html

Data i hora 22/03/2021 14:33





de que el monarca hizo una "justificación de la violencia por los cuerpos policiales el 1 de octubre de 2017", por lo que esta decisión del Parlamento contiene en sí misma, no solo una declaración política, como así lo pretende el letrado de la cámara catalana, sino que también encierra una decisión productora de efectos jurídicos; de una parte, porque la resolución, que fue aprobada en el curso de un debate de política general con las características propias que le confiere el art. 154.1 RPC, iba dirigida al Gobierno de la Generalitat y a los ciudadanos de Cataluña para darles a conocer cuál era la posición adoptada por el Parlamento sobre la intervención del rey. Y de otro lado, porque también les ponía a aquellos de manifiesto que la cámara se arrogaba una potestad de censura de aquel acto regio.

Aquella decisión, como las demás incluidas en el apartado decimoquinto, venían encabezadas por la misma rúbrica y habían sido adoptadas "en defensa de las instituciones catalanas y las libertades fundamentales", por lo que, además de expresar y hacer de público conocimiento el contenido de aquella decisión, en cuanto fruto de una voluntad política, estaba, también, encaminada a una finalidad que trascendía de la propia resolución, la de censurar la intervención del rey en unos hechos de extraordinaria relevancia pública, como los que habían tenido lugar el día 1 de octubre de 2017, con la carga peyorativa que conlleva el uso de términos tan expresivos como los de rechazar y condenar.

Por lo que se refiere a la letra d), igualmente impugnada, su texto guarda identidad de razón y de sentido con la anterior y no puede ser extraída del contexto general que enmarca el conjunto del apartado 15 de la resolución 92/XII. El texto de lo aprobado por el Parlamento en esta letra d), esto es la reafirmación del compromiso con los valores republicanos y la apuesta por la abolición de la monarquía como institución caduca y antidemocrática, no puede ser objeto de un análisis aislado e individual, como tampoco puede ser estudiada al margen de todo el conjunto del citado apartado decimoquinto de la resolución. Las expresiones utilizadas en esta letra d) solo pueden ser entendidas si son puestas en conexión con el juicio de censura a la intervención del rey, recogido previamente en la letra c).

El "rechazo" y la "condena" del rey y "su intervención en el conflicto catalán", con motivo de los hechos del 1 de octubre de 2017, lleva, en la lógica de la mayoría del Pleno de la cámara que aprobó la resolución, a entender, como consecuencia aparejada de lo anterior, que la institución monárquica que personifica el rey deba ser reputada como "caduca" y "antidemocrática". Si la mayoría de la cámara, con su voto aprobatorio de la resolución, ha mostrado su "rechazo" y "condena" al titular de la Corona, la "apuesta" por la "abolición" de la monarquía, personificada en el rey Felipe VI, constituye una extensión lógica de aquel juicio de censura. La conexión que este Tribunal aprecia entre ambas letras determina también que los mismos efectos jurídicos que hemos puesto de relieve en el análisis de la letra c) hayan de extenderse también a la letra d). Supuesto distinto del que ahora analizamos habría sido aquel en que el contenido de lo acordado, de similar o parecido enunciado al recogido en la letra d), hubiera figurado, o bien aisladamente en otra resolución diferente, o bien en un contexto distinto dentro de la misma resolución, que no guardara vinculación con el de la letra c), con el que acabamos de apreciar su conexión y unidad de sentido. En tales supuestos, no tendría este Tribunal por qué llegar necesariamente a declarar inconstitucional y nulo su texto en cada caso. En este sentido, resulta pertinente recordar que los actos, acuerdos y resoluciones que apruebe una cámara legislativa, como es el Parlamento de Cataluña, emanan del órgano que encarna la representación de la voluntad popular y son expresión de la autonomía parlamentaria que caracteriza el contenido esencial de su naturaleza institucional.





En consecuencia, el óbice suscitado por la representación del Parlamento de Cataluña debe ser desestimado."

No cabe duda, por tanto, en base a la resolución anteriormente expuesta, que nos hallamos ante una moción susceptible de ser objeto de control judicial, al ser susceptible de producir, tal y como señala el Tribunal Constitucional, efectos jurídicos.

Sentado lo anterior, y partiendo de la base de que nos hallamos ante un acto susceptible, según la doctrina constitucional, de producir actos jurídicos, no cabe duda de que el recurso debe ser necesariamente estimado por manifiesta incompetencia del Ayuntamiento por razón de la materia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47.1 b) de la ley 39/2015.

La sustitución del régimen constitucional de monarquía parlamentaria de 1978 por una república catalana excede del ámbito de las competencias de cualquier ente local.

De igual forma, el acuerdo supone una vulneración de los artículos 1.2 CE que residencia la soberanía nacional en el pueblo español, 1.3 CE, a tenor del cual la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria, 2 y 9.1 CE que recogen el principio de autonomía y el principio de constitucionalidad, así como del artículo 56 CE.

En efecto, desde el momento en el que el Tribunal Constitucional ha señalado que en el presente caso la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña de 11 de octubre de 2018 es susceptible de producir efectos jurídicos, pronunciamiento que vincula a este juzgador, la resolución de apoyo aquí impugnada no puede quedar amparada como un ejercicio de la libertad de expresión en el ejercicio de un cargo público para la gestión de los intereses y aspiraciones de la comunidad vecinal de conformidad con los artículos 2.1 y 25.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. La resolución impugnada, debe ser necesariamente declarada nula.

En conclusión, resulta obligado proceder a la íntegra estimación del recurso procediendo a declarar la nulidad del acto impugnado.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho [...]"*

En el presente caso, atendida la naturaleza del procedimiento, considera este juzgador que en el presente caso resulta justificada la no imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.





En atención a lo expuesto,

FALLO

Debo acordar y acuerdo ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto por la Administración General del Estado contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Garriga de 21 de noviembre de 2018 relativo al apoyo a la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña de 11 de octubre de 2018.

Se declara nula la referida resolución, dejando la misma sin efecto.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo abonar cada parte las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación ante este Juzgado.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo 16 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

